

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 03-2023-00217-01

Con fundamento en el artículo 327 del C.G.P., concordante con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el pasado 20 de marzo de 2024, por el Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de esta ciudad.

Téngase en cuenta que, conforme al inciso segundo de la norma mencionada, ***“ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”***.

En ese sentido, se concede el apelante el termino de 5 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que allegue la sustentación del recurso impetrado, y aportada córrase el respectivo traslado a la parte no apelante.

Vencido los términos concedidos, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20/05/2024
Notificado por anotación en ESTADO No.64 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21046df5d12b3c8396d193add87451af73754e06b97eb135e11730f209e3b69**
Documento generado en 17/05/2024 04:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. 110014003031-2023-00404- 01

Sería del caso resolver el disenso vertical promovido por la apoderada judicial del extremo demandado RICARDO ANTONIO CRUZ MELO, en contra del numeral cuarto del auto adiado 14 de noviembre de 2023, concedido por proveído del 21 de marzo de 2024, no obstante, advierte el despacho la improcedencia para resolver de fondo el derrotero, en virtud de la suspensión del proceso.

En ilación, mírese que, en audiencia del 11 de abril de 2024, se dispuso por solicitud de las partes, suspender el proceso por el término de seis (6) meses, por lo que, desde esa data el proceso se encuentra suspendido, ello quiere decir que conforme lo disponen los artículos 162 que prevé “(...) *la suspensión del proceso producirá los mismos efecto de la interrupción*” en concordancia, el canon 159 dispone: , “*durante la interrupción, no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal (...)*” de suyo, para el momento en que se remitió a esta judicatura el proceso para resolver sobre el recurso de alzada, 3 de mayo de 2024, el proceso se encontraba suspendió, luego entonces, efectuar pronunciamiento alguno por este estrado al respecto produciría una nulidad, específicamente la contemplada en el numeral tercero del artículo 133 del Ordenamiento Procesal.

Así las cosas, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, y de superarse la causal de suspensión, en su oportunidad retórnese el expediente a esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	20/05 2024
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 64 de esta misma fecha	
La Secretaria,	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd575debe7d7e89afc5d06515e422b2b7ed8ebedb033912e2d2c9efa6b5f1848**

Documento generado en 17/05/2024 12:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2006-00012-00

De cara al poder allegado, se dispone reconocer personería al togado HENRY CUEVAS MUÑOZ como apoderado judicial de la parte actora – Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en los términos y para los fines del poder conferido – Fls. 633 a 656.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ____20/05__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __64__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f0e4f524d174517be0d388a6690cd742aae039aad302bb59de26266dbe1d017
Documento generado en 16/05/2024 06:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2014-00001-00

Vencido en silencio el término concedido al Centro de Conciliación Arbitraje Constructores de Paz, secretaría, ofíciase a la mencionada entidad, a fin de que en el término de ocho (8) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho y para el asunto de la referencia, el trámite impartido al requerimiento realizado vía correo electrónico el pasado 10 de abril del corriente o en su defecto acredite el cumplimiento del requerimiento allí ordenado. Ofíciase anexando la constancia de radicación – anexo 131.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __20/05__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __64__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff64808c3ad59f3166cdabf8d5ce6d8295b520d68e92c20e0e43f6fc784322de**
Documento generado en 16/05/2024 05:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2016-00020-00

Aunque no se hubiere acreditado lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P., por secretaría en los términos pedidos a folio 41 ofíciase a COMPENSAR.

De otro lado, secretaria proceda de forma inmediata a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., ____ 20/05 ____ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __64__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d43a26eb2b46e14c0e20f99fb637fdad7bcc0bcc1d844b288701410a649df53
Documento generado en 16/05/2024 06:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2018-00292-00

De conformidad con la petición que antecede y por ser procedente la misma, el Despacho RESUELVE:

Señalar la hora de las 08:00 a.m., del día VEINTINUEVE (29) del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a fin de llevar a cabo la diligencia de REMATE del inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-911838.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo, en el Banco Agrario de Colombia.

La diligencia se iniciaría a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará, sino transcurrida una (1) hora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del CGP.

Elabórese el aviso por la parte interesada y realice las publicaciones en la forma y en los términos previstos en el artículo 450 ejúsdem.

Con la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse Certificado de Libertad y Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha fijada para el remate.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __20/05__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __64__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2eb48ac3c3f114201840d21d9becd667039feb659cdcd255197770081f65d9**

Documento generado en 16/05/2024 06:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2018-00293-00

Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, el Despacho en virtud de los consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRAR como curador Ad Litem al abogado **EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GOMEZ**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

paaseores@hotmail.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ____20/05__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __64__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dd8b1c8e7354d578c8530fe5570caa30926833c561eb32c33cbff5dd1711366

Documento generado en 16/05/2024 05:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2019-00032-00

Por no cumplirse las exigencias previstas en el artículo 441 del C.G.P., el Despacho se abstiene de hacer entrega de la Póliza obrante dentro del asunto de la referencia tomada por la parte actora, pues, véase que dentro del expediente no se ha iniciado proceso de ejecución en contra de la demandante, quien fue vencida conforme lo dispuesto en la sentencia adiada 21 de febrero de 2022.

Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en auto adiado 14 de marzo de 2019 (fl. 150) sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-2039157 y 154-8783. Líbrense los oficios respetivos.

A costa de la parte interesada secretaría procédase a expedir copia autentica de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., __20/05__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __64__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ab2e66fb04a7399eb3a168c41a86a0425bfde0293acdcc6cf9f523c73303179
Documento generado en 16/05/2024 06:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2019-00032-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 11 de julio de 2022, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia adiada 21 de febrero de 2022, quedando en conocimiento de los extremos en litigio.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 4

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., __20/05__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __64__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 480772bb1e946b764ffd9a553d202f08d7421ebc438daf962677ecc3c8145d10

Documento generado en 16/05/2024 06:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2019-00207-00

Para los fines legales pertinente, téngase por notificado a través de Curador Ad Litem al vinculado Alfredo Enrique Arcieri Marhese en calidad de liquidador del Banco Central Hipotecario, del auto admisorio de la demanda, quien dentro el término de traslado allegó contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito.

Secretaría, de la contestación y excepciones de méritos aquí formuladas por el curador Ad Litem córrase traslado a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ____20/05__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. ____64__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b77a532a7f281de52fed651961bb1f6a327b62187de911b9e753ab8c3f54484
Documento generado en 16/05/2024 06:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2019-00544-00

Fenecido el término de suspensión decretado en auto que antecede, conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P., se dispone reanudar la actuación.

En consecuencia, de lo anterior, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a las partes en litigio, para que, en el término de 8 días siguientes a la notificación que por correo electrónico se haga de este auto, informen al Juzgado si se culminó o no el acuerdo conforme la finalidad de la suspensión solicitada dentro del asunto de la referencia.

Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __20/05__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __64__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b502a1de577cc0b1554494a3e3fa396e290a05332dca005005b3a688ffc1a8f8**
Documento generado en 16/05/2024 05:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2019-00718-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado y ordenada a favor de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación por la suma total de \$37.526.537 – fl. 20.

Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo, conforme lo ordenado en auto de fecha 21 de marzo de 2024, igualmente dese cumplimiento a lo ordenado en el **inciso 2° del numeral 2 del auto en mención.**

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20/05 de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05d5775858f1877b21cd4c9e1fb2dea7aebbf1f6ce610e20ee3d17d72869c486
Documento generado en 16/05/2024 05:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2020-00108-00

Obre en autos, el expediente con radicación No. 110016000132132020151595500, allegado por el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, del cual se corre traslado a los extremos en litigio por el termino de ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __20/05__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __64__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0caab712f873b6d0ffecde07c52bd86794b1ae1b22984dd7e011fa96f4dc624

Documento generado en 16/05/2024 06:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2021-00132-00

Incorpórese a los autos, la comunicación allegada por la Cámara de Comercio, informado el traslado de domicilio de la demandada CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA REPRODUCTIVA – CIBRE – Anexo 067.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __20/05__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. _64__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 519d754d9ed3fe012367de7ee38fdcebd3f4b3ad6d6097d29e609d532f4d561a

Documento generado en 16/05/2024 07:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2021-00382-00

Vencido el término otorgado en auto adiado 12 de marzo de 2024, sin que la parte demandante atendiera el requerimiento allí realizado por el Despacho, cumplidas las exigencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. **Si existiera embargo de remanentes y/o prelación legal, los mismos póngase a disposición del Juzgado respectivo, tal como lo previene el artículo 466 del C. G. P. Oficiése.**

Tercero: Sin costas por no encontrarse causadas.

Cuarto: PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

Quinto: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, dejándose las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __20/05__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __64__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db5f578b2123716336eed537c71a71da516e8cab31865010cf6121bc767870**

Documento generado en 16/05/2024 07:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2021-00441-00

De cara al poder allegado, reconózcase personería para actuar al togado JUAN DAVID ZARATE LOPEZ como apoderado judicial del demandado PABLO ANTONIO GONZÁLEZ MATEUS en los términos y para los fines del poder conferido.

Del escrito de nulidad allegado por el demandado en mención a traves de apoderado judicial, córrase traslado a los demás extremos procesales por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo consagrado en el inciso 3º concordante con el inciso 5º del artículo 129 del C. G. P.

Conforme lo anterior, se dispone la terminación de la representación del curador Ad Litem, que venía representado al demandado en mención.

Secretaría comuníquese esta decisión al auxiliar de la justicia, vía correo electrónico.

Resuelto el incidente de nulidad, se continuará con el trámite que en derecho corresponda al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20/05/2024

Notificado por anotación en ESTADO No.64 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f807fb96452e1b8444dfa596cf43c9e6aee43e0d8be22fcc7c62bb00a149e3**

Documento generado en 17/05/2024 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2022-00199-00

1. Incorpórese a los autos, la constancia de radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del oficio de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de servidumbre – anexo 028, lo cual acaeció el 24 de abril del corriente.

2. De cara al poder allegado (anexos 026 y 027), el Despacho con apego a lo normado en el artículo 301 del C.G.P., dispone tener por notificado por conducta concluyente a los demandados FANY MARIA GOMEZ SOLANO y JOSE CRISPIN GOMEZ SOLANO del auto admisorio de la demanda, quienes de forma conjunta allegaron contestación a la demanda, formulando objeción a la estimación de la indemnización de perjuicios presentada por la parte demandante, solicitando se nombren peritos evaluadores con el fin de que se establezca *“la indemnización por servidumbre seria de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS MCTE (\$932.943.218) y el área de servidumbre es veintisiete hectáreas con seis mil trescientos cincuenta y un metros cuadrados (27Has-6351mts2) y no 76.162 metros cuadrados (SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS (M2), esto en virtud a que solo se incluyendo el radio de afectación a que refiere el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas “RETIE” el cual indica que el área de afectación de por la servidumbre para redes de 500kv es de 30mts lineales a cada lado desde el centro del eje de la torre, para un total de 60mts, mientras que el Departamento administrativo del Medio Ambiente “DAMA” a establecido un área adicional a la descrita de 98mts por lado contigua a donde termina el área de afectación directa la cual denomina área de protección y seguridad es decir un total 256 mts”*.

Al respecto el artículo 29 de la ley 56 de 1981 establece: *“Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley.”*

A su vez el artículo 21 íbidem indica: *“El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi”*

Y el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969 prescribe: *“En los procesos de expropiación de uno de los peritos ha de ser designado dentro de lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi, en la oportunidad y con los efectos prescritos para la formación del cuerpo oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia”*

Conforme lo anterior, el Despacho procederá a nombrar a costa de la parte demandada quien pidió la prueba, a dos peritos evaluadores para que realicen la tasación de los daños y la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de propiedad del demandado, así:

1.1. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, como quiera que no existe lista de auxiliares de la justicia para tal fin, se insta a la parte demandada, para que, en el término de 15 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, allegue dicha experticia, la cual deberá realizarse con una entidad especializada y deberá cumplir con las exigencias previstas en el artículo 227 y s.s. del C.G.P.

1.2. De conformidad con el numeral 5° del artículo.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, y la lista de auxiliares consignada en la Resolución 964 del 13 de julio de 2018, proferida por el Instituto Agustín Codazzi, desígnense a LIBETH BAQUERO MAESTRE, quien figura como perita evaluadora inscrita en esa entidad, a fin de que rinda la experticia de que trata la norma en mención respecto del inmueble objeto de la Litis, teniendo en cuenta las causales de inconformidad señaladas por la parte demandada. Igualmente deberá informarse el valor de la experticia, encomendada.

Para el cumplimiento de la experticia encomendada, se le concede el termino de 15 días, siguientes a la aceptación del cargo.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica: lbaquero@igac.gov.co

3. Se dispone reconocer personería para actuar al togado LEIDER ALFONSO OCHOA SUAREZ como apoderado judicial de los demandados FANY MARIA GOMEZ SOLANO y JOSE CRISPIN GOMEZ SOLANO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20/05 de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087ca474d986fa9206d49d2fd839a491a5b0f2b2d7bfa3e6b9a6d1fb1d3e33be**
Documento generado en 16/05/2024 06:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2022-00373-00

1. Incorpórese a los autos, la misiva y expediente con radiación No. 2006-559, allegada por el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en cumplimiento a lo requerido en misiva No. 1628, de los cuales se corre traslado a los extremos en litigio, por el término de ejecutoria de este proveído – Anexo 094.
2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador Ad Litem designado, esto es, el togado LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO aceptó el cargo encomendado, esto es, continuar con la representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAN CAICEDO CRUZ (Q.E.P.D.), y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCACIÓN – anexo 096.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ____20/05__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __64__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e025bab0bbd1edcf69ab115559902175d116e0d46886beed62182284cdf6dbe
Documento generado en 16/05/2024 07:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2022-00479-00

Obre en autos, las documentales allegada por la parte demandada – anexo 051, de las cuales se corre traslado a la parte actora, por el termino de ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 20/05/2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 64de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97f085f0ed7d94c83103a5a8666bb184d41b5a85bbb9c28e80a235d561158106
Documento generado en 17/05/2024 04:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00533-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el numeral 1° del auto adiado 25 de abril de 2024, por medio del cual, se dispuso negar por extemporánea la “prueba sobreviniente”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el opugnador señala que la prueba solicitada cumple a cabalidad con los presupuestos del artículo 174 del Ordenamiento Procesal, además, pese a tenerse conocimiento del proceso del que se pretende hacer valer la prueba traslada sobreviniente de interrogatorio, la misma solo se practicó con posterioridad al auto que decretó pruebas, sin saberse para ese entonces, si el interrogatorio sería una prueba útil, pertinente y conducente para el proceso de marras.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, sin mayores elucubraciones se advierte que el auto recurrido no será revocado por las razones que pasan a exponerse.

Desafortunados lucen los argumentos de la opugnadora, pues, el artículo 173 del Ordenamiento Procesal, es claro al taxativizar las oportunidades con que las partes cuentan para hacerse valer de las pruebas que pretenden usar a su favor.

En ilación a lo anterior, véase que, las pruebas sobrevinientes en materia civil como lo ha sostenido la jurisprudencia no son imperativas para el operador judicial y por ende todas aquellas allegadas con posterioridad a las etapas contempladas para el ordenamiento procesal serán en su medida extemporáneas.

En ese sentido la Corte en similar postura sostuvo: *“De allí la deficiencia referida, pues a pesar de que la casacionista indicó en el desarrollo del ataque que los artículos 12, 42, 165, 281 y 327 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, brindan herramientas y fundamentos jurídicos para que el juez por medio de la analogía acuda a otras áreas del derecho que hayan reglamentado la materia para la incorporación y valoración de pruebas sobrevinientes, haciendo referencia puntalmente al inciso cuarto del canon 344 del Código de Procedimiento Penal, ley 906 de 2004; lo cierto es que, en materia civil, no existe regla de orden legal por virtud de la cual le sea imperativo al juzgador, ordenar, en asuntos como el examinado, el decreto e incorporación forzosa de una probanza como la solicitada.”*¹

Por lo brevemente expuesto, anodinos resultan los argumentos propuestos por la recurrente, pues se insiste, en materia probatoria, el Código General del Proceso tiene previsto el momento procesal pertinente para efectuar la solicitud probatoria, los que no podrán ser alterados a voluntad de las partes.

Al margen de lo anterior, no pasa por alto el despacho que, en otras instancias, sea viable aportar nuevas pruebas, pues así lo contempla el estatuto procesal, empero, no bajo la figura de una prueba sobreviniente.

me lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 321 del Ordenamiento Procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO:NO REVOCAR el numeral primero del auto adiado 7 de mayo de 2024, conforme se esbozó *ut supra*

TERCERO CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ante el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación frente al numeral primero del auto adiado 7 de mayo de 2024.

CUARTO: OTORGAR el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

QUINTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia. (Artículo 324 del C.G.P.).

¹ Corte Suprema de Justicia , MP Álvaro Fernando García Restrepo, Radicación n.º 05308-31-10-001-2017-00381-01, AC1465-2022 del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20/05 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 56027e91243d2dab6115e4fd91c78bebf8fe0bdcb49a418e675773b6bfa9e68b
Documento generado en 17/05/2024 10:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2022-00562-00

1. Para los fines legales pertinente, téngase por notificada a través de curadora Ad Litem a la demandada **WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA S.A.S.**, del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra, quien dentro del término allegó contestación a la demanda sin formular medios exceptivos – anexo 27.

2. En consecuencia de lo anterior, integrada como se encuentra la Litis, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE:**

2.1. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA S.A.S.**, y **DANIEL RICARDO MEJIA ALMANZA**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.3. DISPONER desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

2.4. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

2.5. CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$16.879.000. M/cte.**

2.6. LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20/05/2024

Notificado por anotación en ESTADO No.64 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213eacf58f8fda7201b38a1018f7e31fab02f5e337d1a1f1394af3cac7512bbf**

Documento generado en 17/05/2024 04:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2022-00592-00

De cara a las documentales allegadas por la parte actora en anexo que antecede y revisado el expediente, se le requiere para que, en el término de 15 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, allegue el envío del citatorio – artículo 291 del C.G.P., a los demandados CARLOS LUBERT CADENA BOLIVAR, RUBIELA CADENA BOLIVAR y DORA TEODOLINDA CADENA BOLIVAR, por cuanto dicha actuación no obra en el expediente.

Igualmente, deberá realizarse nuevamente la notificación por aviso – artículo 292 del C.G.P., por cuanto, la allegada no cumple las exigencias previstas en la norma en cita, en razón que el aviso, carece de la fecha de elaboración.

Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20/05/2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 64de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b253cc51dd983e4f00a0ade044d06c451aec54977a81e9e63118c3979629a95a**
Documento generado en 17/05/2024 04:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00039-00

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, coadyuvada por la apoderada judicial de la parte demandada, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho **ORDENA:**

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación ejecutada, atendiendo lo señalado por el libelista en escrito que se resuelve.

Segundo: Conforme la respuesta allegada por la DIAN, se dispone **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada sobre el inmueble objeto de garantía real. Si existiera embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición del Juzgado respectivo, tal como lo previene el artículo 466 del C. G. P. Ofíciase.

Tercero: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20/05/2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e76b51e2ac304626d1eda313a220749c8e0cf1ee48553f8576a3d720854463**

Documento generado en 17/05/2024 04:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00078-00

Obre en autos, la misiva allegada por el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, informado el levantamiento y cancelación de la medida cautelar registrada en la anotación No. 8 de folio de matrícula inmobiliaria No. 307-27390 – anexo 083.

Conforme lo anterior, se dispone la entrega al demandado LUIS HERNANDO BALLESTAS RINCÓN de los títulos consignado para el asunto de la referencia por concepto de indemnización ordenada en sentencia adiada 17 de mayo de 2023, la cual asciende a la suma total de \$9.986.444,9., a traves de la modalidad de abono a cuenta, previa verificación de embargo de remanentes.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20/05/2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 64de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8fee564cff08c9e27b93ab89e14599c2a01b5e391a840f9161101fa4107c67**
Documento generado en 17/05/2024 04:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00213-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados SUMMIT CAPITAL S.A.S., y LUIS FELIPE MIRANDA ORJUELA, contra el auto que profirió mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el profesional del derecho considera que existe ausencia de título ejecutivo, toda vez que el pagaré aportado no reúne los requisitos de cualquier título ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, pues el título aportado merecía ser complejo, en tanto debió adjuntarse el contrato de transacción a partir del cual, según la carta de instrucciones otorgada para el diligenciamiento del cartular, servía como base para estimar el capital.

CONSIDERACIONES

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.¹

Frente al tópico de los títulos ejecutivos complejos, el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, ha considerado: “Obsérvese que una obligación para ser cobrada en proceso ejecutivo tiene que estar cabalmente determinada en el título, esto es, cuando no hay duda de la prestación específica a cargo del deudor, o por lo menos es determinable por una simple operación aritmética (artículo 430 de la ley procesal civil en vigor). Establece el artículo 422 ídem:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

¹ Artículo 430 Código General del Proceso

provenzan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Precepto del cual se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que “provenza del deudor” demandado con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación expresa, clara y exigible, que tenga pleno valor probatorio en su contra.

Al efecto, debe precisarse: que la obligación sea expresa, significa que del respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extra-procesal.

La claridad, como requisito sustancial del título, no es otra cosa sino que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de ésta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación.

Como es sabido, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor; la exigibilidad, dice Hernando Morales Molina (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial) “consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento”. En otras palabras: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición, o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”.

Cuando el título ejecutivo por sí mismo no da cuenta de tales exigencias, se requiere la integración de otros documentos que den certeza al Juez de la procedencia de la ejecución, en lo que se conoce como título ejecutivo complejo; y es que el título ejecutivo no siempre corresponde a una unidad física, pues un acertado criterio es consultar su unidad jurídica, pudiendo existir la integración del mismo a partir de varios documentos a modo de título compuesto o complejo, véase que la reunión de múltiples documentos que permiten cumplir los requisitos

legalmente establecidos para integrar la prueba de una obligación insatisfecha, es lo que se denomina un título ejecutivo complejo: “(...) hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en un único documento, sino que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características(...)”

Recuérdese que “el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”, dicho esto, solo prestará mérito ejecutivo si se presenta el conjunto de documentos que lo conforman.”²

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, bajo la línea de pensamiento expuesta en párrafos anteriores, se anticipa que carece de acierto el medio impugnativo, razón por la que se refrendará el auto criticado por las razones que a continuación se exponen,

Sea lo primero indicar que a la luz del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por ello, el título valor que acá se ejecuta, es un título simple y no complejo como pretende hacerlo ver el demandado, y es que, de su literalidad sin que sea necesario acudir a otros documentos logra advertirse que de aquel deviene una obligación clara, expresa y exigible.

En ilación a lo anterior, al verificar las exigencias que son naturales al pagaré, se encuentra que: (i) contienen una promesa incondicional de pagar en favor de la ejecutante la suma de \$361.484.442; (ii) la indicación de ser pagadero a la orden; (iii) contemplan como forma de vencimiento un día cierto y determinado y; (iv) y se encuentra suscrito por los otorgantes; por lo que satisface a cabalidad los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, lo que a su vez, asegura las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso,

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil MP Ruth Helena Galvis Vergara, expediente 110013103001201800312 01 del 28 de abril de 2021.

luego entonces, su idoneidad jurídica es suficiente para servir de base a las pretensiones que persigue la compañía ejecutante.

En ese orden, en este estado del proceso, no se verifica la ausencia de ninguna circunstancia que impidiera dar apertura a la ejecución; máxime, cuando dada la naturaleza de los papeles comerciales, estos se sirven autónomamente como fuente para su negociación y recaudo por vía compulsiva, sin que resultare necesario el aporte de contrato alguno, pues si lo que se pretende acusar es un indebido diligenciamiento por irrespeto al instructivo conferido al momento de su creación o la infracción al negocio causal que dio origen a la circulación de los pagarés, deberá acudirse a las medios exceptivos de mérito; empero, ello no compromete la formalidad de los títulos los que, itera el Despacho, se sirven como fuente autónoma para su reclamación judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 29 de mayo de 2023, por las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: SECRETARÍA, contrólese el término que le asiste a los demandados **SUMMIT CAPITAL S.A.S., y LUIS FELIPE MIRANDA ORJUELA,** para contestar la demanda y formular excepciones.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 20/05 2024
Notificado por anotación en
ESTADO No. 64 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986004eeb6ebe2c7379388fadcd62ff0b03680cf7adab40751a4468c6f835b8**

Documento generado en 17/05/2024 10:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A., vs E DE LA CRUZ
CONSTRUCTORES S.A. y EDGAR DE LA CRUZ MUNEVAR CENDALES
Expediente No.2023-00342.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este asunto, conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que, no existen pruebas que practicar.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de **E DE LA CRUZ CONSTRUCTORES S.A. y EDGAR DE LA CRUZ MUNEVAR CENDALES.**, para que, previos los trámites del procedimiento ejecutivo de mayor cuantía, se impartiera orden de pago por las siguientes cantidades:

1. Pagaré No. 4610083819.

1.1. Por la suma de \$632.855.923. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral 1.1., desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré No. 4610083816.

2.1. Por la suma de \$290.420.701. M/cte., por concepto de saldo a capital acelerado pactado en el pagaré de la referencia.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral 2.1., desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3. Por la suma de \$58.093.655. M/cte., por concepto de 4 cuotas causadas desde marzo a julio del corriente, discriminadas en la demanda y pactada en el título valor de la referencia.

2.4. Por los intereses moratorios que se cause sobre el capital de la cuota relacionada en el numeral 1.3., exigibles desde la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2.5. Por la suma de \$29.953.996. M/cte., por concepto de intereses corrientes, correspondiente a los periodos de marzo a julio de 2023, discriminados en la demanda y pactados en el título valor de la referencia.

B. Los hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. La sociedad **E DE LA CRUZ CONSTRUCTORES S.A. y EDGAR DE LA CRUZ MUNEVAR CENDALES.**, se constituyeron deudores de BANCOLOMBIAN SA, respecto los pagarés ejecutados.

2. La parte demandada se encuentra en mora respecto el pago pactado en ambos pagares, por lo que, respecto el pagaré 3819, el mismo se encuentra vencido y frente el pagaré 3816 se hace uso de la cláusula aclaratoria a partir de la presentación de la demanda, y como consecuencia de ello, exige el pago total de la obligación.

C. El trámite:

1. El despacho por auto del dos (2) de agosto de 2023, libró mandamiento de pago, por las sumas reclamadas contra **E DE LA CRUZ CONSTRUCTORES S.A. y EDGAR DE LA CRUZ MUNEVAR CENDALES**, ordenando su notificación y traslado de la demanda.

2. Los demandados (pdf 8) contestaron la demanda y propusieron las excepciones de mérito denominadas **(i)** falta de exigibilidad de los títulos ejecutivos **(ii)** falta de vencimiento del pagaré 4610083816 y **(iii)** genérica o innominada.

3. Por auto del 24 de noviembre de 2023 (pdf 22) se tuvo en cuenta la notificación personal de los demandados bajo la normativa del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se dispuso tener en cuenta la contestación de la demanda arrimada documento 8, del 27 de septiembre de 2023, corriéndose traslado, y se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la pasiva contra el auto que libró mandamiento de pago y la contestación de la demanda obrante a documento 17.

4. Por auto del 30 de noviembre de 2023, se corrigió el mandamiento de pago, respecto uno de los pagarés ejecutados, en el sentido de corregir el número del pagaré 4610083816.

5. El quince (15) de abril de 2024, se tuvo en cuenta que el actor describió las excepciones propuestas, en consecuencia, se decretaron pruebas y se dispuso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, así, se concedió el término de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión.

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración, además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Planteamiento de los problemas jurídico a resolver:

En función de las pretensiones hechos y pruebas que soportan la acción y de cara a las excepciones de mérito planteadas corresponde al Despacho resolver el siguiente interrogante **(i)** Si al cariz de las excepciones denominadas falta de exigibilidad de los títulos ejecutivos y falta de vencimiento del pagaré 4610083816 son susceptibles de ser analizadas en la etapa procesal de juzgamiento, en la medida que dichos aspectos hacen parte de los requisitos formales del título

3. Caso en Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, delanteramente se advierte que los medios defensivos propuestos no tienen vocación de prosperidad tal y como pasa a explicarse:

No existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto de los títulos valores “PAGARÉS” allegados como soporte de la ejecución, en tanto, contienen una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor, constituye plena prueba contra éste y además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por los artículo 621 y 709 del compendio mercantil, esto es, *i)* La mención del derecho que en el título se incorpora, *ii)* La firma de quien lo crea, *iii)* La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, *iv)* El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, *v)* La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y *vi)* La forma de vencimiento.

Para resolver el primer problema jurídico que plantea la acción, mírese que el actor vía exceptiva pretende derruir la exigibilidad de los títulos acá ejecutados atacando sus requisitos formales y para ello propone dos fundamentos torales:

A. Falta de exigibilidad de los títulos ejecutivos, en primera medida porque no se puede establecer que la carta de instrucciones que se aporta con el pagaré número 4610083819 corresponda a este, pues no cuenta con numeración o identificación que lo ligue a dicho pagaré, y en relación con el pagaré número 4610083816 su literalidad afecta su exigibilidad, pues no es claro quién es el tenedor legítimo del título valor, en la medida que, en la primera página se encuentra que se pagará a la orden de “BCO. BANCOLOMBIA S.A.” y en la página 4, se advierte la anotación según la cual el título se deberá pagar a la orden de “BANCO DE COMERCIO EXTERIOR”.

B. Falta de vencimiento del pagaré 4610083816, fundada en que, en la cláusula cuarta del pagaré se estableció que para que el acreedor pueda declarar vencido el plazo de la obligación en cualquier momento, se deberá remitir notificación informando al deudor la decisión de acelerar el plazo, siendo que sólo se tendrá por vencido el plazo a partir del sexto día hábil de la mencionada notificación.

Lacónicos los argumentos del censor, y aunque bien es sabido que el embate contra los requisitos formales del título solo es susceptible de discusión mediante recurso de reposición contra el auto que libró mudamiento de pago, siendo improcedente su estudio en esta etapa, el despacho, solo para ilustrar al atacante, pasará de manera alífera a pronunciarse al respecto, verbigracia ***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”***¹

Pues bien, en cuanto a lo referente a la falta de exigibilidad del pagaré 4610083819, frente al tema que no hay prueba que la carta de instrucciones sea extensiva de dicho título, basta con que el profesional del derecho revise los documentos adjuntos para advertir que el pagaré ante citado lleva consigo el número de solicitud 0000000000049837048 y en su código de barras el consecutivo L0000004610083819001 y la carta de instrucciones que lo acompaña tiene en su contenido materializado el número de solicitud número de solicitud 0000000000049837048 y en su código de barras el consecutivo L0000004610083819001, situación que permite ver que la carta de instrucciones si pertenece al pagaré antes mencionando, en esa medida los argumentos del demandado no tienen el ímpetu para erosionar la fuerza que emana del título.

 NIT. 890.903.938-8		 L 0000004610083819 001	
Consecutivo Asesor: <u>02667</u>		Número de solicitud: <u>000000000049837048</u>	
Pagaré N° <u>4610083819</u>		Por \$ <u>632.855.923</u> al _____ %	
Nosotros, E DE LA CRUZ CONSTRUCTORES SA			

 NIT. 890.903.938-8		 L 0000004610083819 001	
Consecutivo Asesor: <u>02667</u>		Número de solicitud: <u>000000000049837048</u>	
INSTRUCCIONES PAGARÉS EN BLANCO			

¹ Artículo 430 Código General del Proceso

Ahora, en cuanto a la falta de claridad de quien es el legítimo tenedor del título, los argumentos que sostienen la hipótesis del extremo pasivo lucen anodinos, es claro que Bancolombia es el tenedor del título y por ende, quien está facultado para ejecutarlo, pues así se advierte de la cláusula de a la orden de quien se pagará la suma de dinero, y si bien, de la última página se advierte la instrucción de “PAGUESE A LA ORDEN DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIRO DE COLOMBIA S.A. – BANCOLDLEX”, dicha leyenda como lo explicó la apoderada judicial del extremo actor tiene fundamento bajo el postulado que el pagaré se endosó a Bancoldex por ser esta última entidad quien prestó el dinero a Bancolombia para su posterior préstamo a los aquí deudores.

Y es que, con todo, mírese que, Bancoldex endosó el pagaré a Bancolombia, por lo expuesto, diamantino refulge que el legítimo tenedor del título es BANCOLOMBIA S.A.

Zanjado lo anterior, y para abordar el razonamiento enfocado a demostrar la falta de vencimiento / exigibilidad del pagaré 4610083816, por cuanto a voces del demandado para acelerar el pazo debía remitirse notificación al deudor con dicho fin y sólo se tenía por vencido el plazo a partir del sexto día hábil de la mencionada notificación, posición que la igual que la anterior se encuentra llamada al fracaso.

La cláusula cuarta del pluricitado pagaré establece:

CUARTA: Autorizo(amos) al beneficiario o a cualquier tenedor legítimo de este pagaré para que, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituirme(nos) en mora y/o incumplimiento, declare vencido el plazo de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigirme(nos) su pago total inmediato, judicial o extrajudicialmente, sin perjuicio de su facultad de restituir el plazo en las condiciones previstas por la ley, en los siguientes casos:

Es decir, de allí puede concluirse que, ante el incumplimiento en el pago de la suma pactada, no es necesario ningún requerimiento judicial o extra judicial para constituir en mora al deudor, en el caso de marras, no es forzosa la notificación que hoy los deudores echan de menos para hacer exigible el pago total e inmediato de la obligación.

En ilación, véase que si bien en el numeral g) contempla que “*el plazo se tendrá por vencido a partir del sexto día hábil del envío de la notificación en que se informe la decisión de acelerar el plazo (...)*” de acuerdo al tenor literal de la cláusula cuarta y sus literales a) a g), opera para la faculta de restituir el plazo dada al acreedor, y no otra cosa puede desprenderse al estipularse a renglón seguido: *(...) sin perjuicio de su facultad de restituir el plazo en las condiciones previstas en la ley, en los siguientes casos...*”

Prosiguiendo con el estudio, en lo atinente al último interrogante referente a la excepción genérica, habría que decirse que del análisis efectuado por ésta funcionaria al interior de las presentes diligencias no se encuentran hechos configurativos de una excepción de este linaje, pues i) sobresalen los presupuestos procesales; ii) los títulos base de la acción reúne a cabalidad los requisitos legales, iii) no aflora prueba alguna que la parte demandada haya satisfecho la obligación que se intenta ejecutar o que no esté llamada a pagarla, razones por las cuales se negará el medio exceptivo propuesto.

En ese orden de ideas, y como se anunció desde el inició deberá declararse no probadas las defensas propuestas.

III- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV-RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$16.800.000.00 m/cte.**

SEXTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba,
se el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJT B

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 20/05
Notificado por anotación en
ESTADO No. 64 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd793ecff6b0641d7509d246407ad4a5edf92c2afb8136a8ce41d54f61a0a8b**

Documento generado en 17/05/2024 01:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00451-00 (Cuaderno principal)

Como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejará sin valor y efecto el numeral 2 y el inciso 2.1 del auto adiado 12 de abril de 2024, en lo que tiene que ver con la notificación de la señora MARTHA ELOISA HOFFMANN IMEDIO, por las razones que a continuación se exponen,

El extremo actor en el acápite de notificaciones señala que la dirección electrónica de la demandada Hoffmann Imedio fue extraída de la Escritura Publica respecto la que se pretende la simulación así, “ 7marcelo@gmail.com datos tomados de la escritura que se solicita sea declarada simulada” y en efecto la notificación que tuvo en cuenta el despacho en el auto señalado en parágrafos que antecede fue la efectuada a dicha dirección electrónica.

Ahora, revisada la E.P que milita a pdf 3 folio 46, puede observarse que el correo allí registrado es diferente al informado por el demandante, pues el correo que allí está instrumentalizado es 7marelo@gmail.com verbigracia:

E-MAIL: 7marelo@gmail.com

Es decir, aunque similares, no son iguales, por ende, no se tendrá en cuenta la notificación personal conforme lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la señora MARTHA ELOISA HOFFMANN IMEDIO, y en consecuencia, se ordenará a la parte demandante, efectuar la notificación a la dirección electrónica 7marelo@gmail.com .

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C. 20/05 2024	
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 64 de esta misma fecha	
La Secretaria,	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2090f3efe47fb631a81d74bbdeacdc5574e104d330a28891e263346668897d**

Documento generado en 17/05/2024 09:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00451-00 (Cuaderno principal)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado JULIO ALBERTO HOFFMAN IMEDIO, advirtiendo de manera inaugural que los argumentos enfilados atacar la notificación de la señora MARTHA ELOISA HOFFMANN IMEDIO, fueron objeto de pronunciamiento en auto de la misma fecha, por lo que, el Juzgado se centrará en resolver el escrito opugnativo únicamente en lo que versa al señor Julio Alberto.

Auscultado el libelo genitor junto con sus soportes probatorios, es posible identificar que desde la presentación de la demanda se incurrió en un error gramatical el que incluso prosiguió en el auto que admitió la demanda, por lo que, el despacho efectuará control de legalidad en aras de garantizar el debido proceso y lealtad procesal, así entonces, no se tendrá en cuenta la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al señor JULIO ALBERTO HOFFMAN IMEDIO y adoptará la siguiente medida de saneamiento:

Revisado el *factum* se advierte que la demanda se dirigió entre otros contra JULIO ALBERTO HOFFMANIMEDIO, y en ese mismo sentido se profirió el auto admisorio de la demanda, empero, al revisar detenidamente la Escritura Pública respecto la que se pretende alegar la simulación, es evidente que el nombre del citado señor es JULIO ALBERTO HOFFMAN IMEDIO, es decir, con una sola letra (n) al final del apellido Hoffman, sumado ello, la copia de la cedula de ciudadanía y la consulta de antecedentes aportada por el mismo demandado, sin asomo de duda dejan ver que el nombre del señor es JULIO ALBERTO HOFFMAN IMEDIO, y no como se refirió en la demanda y en el auto admisorio adiado 13 de octubre de 2023.

Expuesto lo anterior, se corregirá el numeral primero del auto admisorio de la demanda, en el sentido de precisar que el nombre correcto del citado demandado es JULIO ALBERTO HOFFMAN IMEDIO, y no como allí se señaló.

Así las cosas, y para garantizar el derecho de defensa y contradicción, y como se anticipó no se tendrá en cuenta la notificación efectuada bajo las instancias de la ley 2213 de 2022, no porque el correo al que se haya practicado la notificación corresponda o no al demandado como este lo señaló en su escrito, sino, porque se cometió un yerro desde la presentación de la demanda en cuanto a su nombre real, por lo tanto, **se notificará tanto el auto admisorio de la demanda como la corrección acá instrumentalizada por conducta concluyente al demandado JULIO ALBERTO HOFFMAN IMEDIO, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G. del P.**

Secretaría contrólese el término de traslado de la demanda, en todo caso adviértase la contestación y excepciones que obran en los pdf 14 y 15, sin que se hubiese efectuado el traslado a la parte demandante en los términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto, notifíquese a los demás demandados en la forma prevista en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>20/05</u> <u>2024</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>64</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55ba33603505a8dfa17b42b5eaccb55c63205e31e2c057e1ba7072faebf0c13**

Documento generado en 17/05/2024 09:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2023-00522-00

1. De cara a la misiva allegada por la DIAN, véase que la misma ya obra en el expediente, impartíendosele el respectivo trámite – anexos 023 y 027.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora, para que, acredite las actuaciones adelantas encaminadas a lograr la integración de la Litis, para lo cual se le concede el termino de 15 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __20/05__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __64__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 038db666d8ad90ba724c7e3dafd2acd2daec38e70a674c20c0956db253dcd85d

Documento generado en 16/05/2024 07:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00539-00

1. De cara a la misiva allegada por la DIAN vista en anexo, véase que la misma ya obra en el expediente, impartíendosele su respectivo trámite – anexos 028 y 020.
2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda formulando incidente de nulidad y excepciones de mérito, sin acreditar su traslado a la parte actora.

Así del incidente de nulidad formulado, córrase traslado a la parte actora por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo consagrado en el inciso 3º concordante con el inciso 5º del artículo 129 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20/05/2024
Notificado por anotación en ESTADO No.64 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73177aa2a305aa5f4c27409a3e4659cdb3894d9c8e3317fc6f04ffae631c13**
Documento generado en 17/05/2024 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2023-00560-00

Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado por los lineamientos previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **MORENO BONILLA DIANA PAOLA** del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra, quien, dentro del término de traslado para contestar la demanda y formular medios exceptivos, guardó silencio (anexo 08).

En consecuencia, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **MORENO BONILLA DIANA PAOLA**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$22.127.000**. M/cte.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20/05 de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Edith Constanza Lozano Linares

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195cc86432708e67ca82b6ea04b03a83d5655f488d4b741c480fc01a2143a548**

Documento generado en 16/05/2024 07:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00003-00

1. Incorpórese a los autos, las misivas allegadas por la El Fondo Para La Reparación de las Víctimas, Agencia Nacional de Tierras e Instituto Geográfico Agustín Codazzi – anexos 018, 019 y 020.
2. Se requiere a la parte actora, para que, en el término de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite el cumplimiento de la carga ordenada en el numeral 2° del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __20/05__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __64__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49cc667ff01324ad524ba28d5577950b9774d4bed74e1458f0b8aa7e1c0ef67d
Documento generado en 16/05/2024 07:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00046-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 2 de mayo de 2024, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Adriana Saavedra Lozada, mediante la cual se revocó el auto de fecha 21 de febrero del corriente, a través del que se rechazó la demanda, quedando en conocimiento de la parte actora

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General Proceso, al igual que los señalados por el artículo 399 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda **DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL**, instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** en contra de **NUTRIVERDE S.A.S.**, a la cual se le dará el trámite especial señalado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

Segundo: En consecuencia, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y al acreedor Hipotecario, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ADVIÉRTASE que si transcurridos DOS (2) días, no se ha surtido la notificación al extremo demandado, éste será EMPLAZADO, en la forma y términos indicados en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 *ibídem* y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, la parte actora, deberá fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación.

Cuarto: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende expropiar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Quinto: Previo a ordenar la entrega anticipada solicitada, el parte demandante proceda a consignar a órdenes de este Juzgado y para el asunto de la referencia, la suma correspondiente al avalúo aportado, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Sexto: Reconózcase personería para actuar a la togada XIMENA MAYORGA BASTO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ____20/05/2024__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. _64__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27624274defb23c116531268a8707430e2a78a5a9aec7d03fcb03f9ebcf910ed**
Documento generado en 17/05/2024 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 11001-31-03-008-2024-00164-00

Por lo expuesto en auto de la misma fecha, y reunidos los requisitos dispuestos por el artículo 422 y 430 del Ordenamiento Procesal, el Despacho dispone:

PRIMERO: PROFERIR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S** contra **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las 256 facturas electrónicas objeto de ejecución

1.1. Por la suma de **\$1.183.595.851. M/cte.**, por concepto de capital contenido en las facturas electrónicas de venta aportadas como base de la presente acción, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada obligación se hizo exigible hasta que se acredite su pago.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN PABLO ORTEGA RESTREPO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>20/05</u> <u>2024</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>64</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bd91aa28930a0a01db9d02e7f8da1c2d181dbc2185224b0a8f622b06de1742**
Documento generado en 17/05/2024 10:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 11001-31-03-008-2024-00164-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto adiado 7 de mayo de 2024, por el cual se rechazó la demanda al cariz de la ausencia de subsanación de la demanda, advirtiéndolo su revocatoria.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el opugnador señala que la exigencia del despacho de aportar el formato XML de las facturas base de ejecución se torna excesiva, pues la reciente jurisprudencia que unificó el criterio para que las facturas electrónicas constituyan título valor señaló que se podría hacerse de dos formas a saber, a) El formato electrónico de generación de la factura XML y el documento denominado <documento validado por la DIAN>, en sus nativos digitales, o, b) La representación gráfica de la factura (formato digital o impreso) es decir, debe cumplirse con uno u otro supuesto, por lo tanto no es indispensable aportar el formato echado de menos, pues la representación gráfica de la factura por si sola constituye el título valor.

CONSIDERACIONES

El Alto Órgano de Cierre¹ para zanjar la incertidumbre judicial que emergía de las facturas electrónicas, se pronunció al respecto, unificando el criterio para que las facturas electrónicas constituyan título valor, así sobre el tópico, bosquejó:

“5.1. De la prueba de la factura electrónica de venta como título valor.

Comoquiera que la factura electrónica es un mensaje de datos, validado previamente por la DIAN, el cual debe entregarse al adquirente en el formato electrónico en el que fue generado o mediante su representación gráfica, su existencia puede acreditarse por alguna de estas formas: a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento

¹ Corte Suprema de Justicia, MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11618-2023 Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01

validado por el DIAN», en sus nativos digitales, o b). la representación gráfica de la factura (formatos digital o impreso).

La carga de demostrar que la factura ha sido expedida previa validación de la DIAN, por supuesto, es del ejecutante, (...)

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la facturaXML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones)”

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, bajo la línea de pensamiento expuesta en líneas anteriores y sin mayores elucubraciones como se anticipó, el auto fustigado será revocado, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

A voces de la H. Corte Suprema de Justicia, esta ha sido enfática en señalar que para la constitución de la factura electrónica como título valor, el requisito echado de menos por el despacho, no es indefectible cuando se arrime la representación gráfica de la factura, pues esta ha sido clara en mencionar que se requiere uno u otro sin que sea necesario aportar ambos documentos.

Bajo tal panorama, la jurisprudencia refirió que la existencia de la factura electrónica pueda acreditarse bien sea con el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales, o. la representación gráfica de la factura (formatos digital o impreso), es decir, que bien puede presentarse el formato XML o la representación gráfica de la factura, más no, puede entenderse bajo ninguna circunstancia que es ineludible que se arrimen ambos documentos.

Desde esa arista, y al auscultar el libelo inaugural resulta evidente que el extremo actor aportó para cada una de las 256 facturas que se pretende ejecutar, la representación gráfica de cada una de ellas, acompañada también, de pantallazos donde se puede evidenciar que la factura fue entregada al adquirente, así y en el estado actual del proceso, los documento aportados resultas idóneo y suficientes para constituir sin título valor.

Expuesto brevemente lo anterior, se revocará el auto fustigado y se proferirá mandamiento de pago en auto separado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 7 de mayo de 2024, por las consideraciones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE (3)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>20/05</u> <u>2024</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>64</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3250778d1f21929390a44bd2f7be3be0b4de03732e3a798d1109d55fa368e8f5**
Documento generado en 17/05/2024 10:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00179-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MAYOR CUANTÍA** instaurada por **GUILLERMINA ANGEL DE MORENO** en contra de **ROSA HELENA LOVERA RODRIGUEZ, GERMAN LOVERA RODRIGUEZ, JACQUELINE ANDREA LOVERA BOCANEGRA, NURY XIMENA LOVERA BOCANEGRA, y JOHN EDILSON LOVERA BOCANEGRA y PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHOS** sobre el inmueble objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1148783**, bien inmueble objeto de usucapión. OFÍCIESE.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a los demandados **ROSA HELENA LOVERA RODRIGUEZ, GERMAN LOVERA RODRIGUEZ, JACQUELINE ANDREA LOVERA BOCANEGRA, NURY XIMENA LOVERA BOCANEGRA y JOHN EDILSON LOVERA BOCANEGRA** en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se **DECRETA** el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHOS sobre el inmueble objeto de usucapión**.

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de los aquí emplazados, con lo cual se tendrá por surtida la presente diligencia.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

QUINTO: La parte demandante proceda a instalar la valla en un lugar visible del inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispuesto numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta en lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del Acuerdo PSS14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante deberá aportar al proceso, la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF. Lo anterior, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia (art. 375 del C.G. del P, numeral 7°), empero, siempre y

cuando se adose la publicación emplazando a las personas que se crean con derecho del bien a usucapir en la forma indicada en este proveído.

SEXTO: Por Secretaría, elabórese y diligénciese Oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras¹, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá², con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible, del predio objeto de litigio.

SEPTIMO: Se **RECONOCE** personería jurídica al togado **CARLOS EDUARDO ALONSO CASTIBLANCO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20/05 de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ Se llama a la entidad mencionada, en atención a que por virtud de los Decretos Nro. 2363 y 2365 de 2015 (Diario Oficial Nro. 49.719 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015): i) el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – entró en liquidación y por ello cesó dicha entidad en la totalidad de sus funciones y ii) desde el momento de entrada en vigencia de dichas normas todas las referencias normativas que remitian al INCODER deben entenderse ahora hechas a la Agencia Nacional de Tierras.

² La citación a esta última entidad, se hace teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ha tenido la facultad de organizar su propio catastro por lo menos desde la fecha de promulgación del Decreto-Ley 3133 de 1968.

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddac717f6a076c66b74d3fe8591e847cfac26b0cd1b563f847c07bfd1d49e66**

Documento generado en 16/05/2024 06:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00183-00

Subsanada la demanda en legal forma y **CONSIDERANDO** que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **OZ CORPORATION S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Facturas de Ventas Nos. 45, 54, FE61, FE67, FE77, FE80 y FE86.

1.1. Por la suma de **\$304.558.808.** M/cte., por concepto de capital contenido en las facturas electrónicas de venta aportadas como báculo de la presente acción.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, desde el vencimiento de cada factura, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la togada **MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ____20/05____ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. ____64____ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d504b92926cdd594d1a42f0e901753e2edae285bbce72632e1cceb2595203cc3**

Documento generado en 16/05/2024 06:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 11001-31-03-008-2024-00185-00

Téngase en cuenta que por la secretaría del despacho se surtió la notificación a las entidades accionadas y vinculadas, el pasado 23 de abril de 2024, por lo que, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tienen por notificadas personalmente desde el 26 de abril de 2024, sin embargo, con la entrada del proceso al despacho el término para contestar la presente acción no ha fenecido.

Al margen de lo anterior, téngase presente que en el término de ejecutoria del auto admisorio, LABORATORIOS NOVADERMA S.A., allegó por intermedio de gestor judicial recurso de reposición, el cual se resolverá una vez se encuentre trabada la Litis.

Reconózcase como apoderada judicial de la sociedad LABORATORIOS NOVADERMA S.A., a la Dra. VIVIANA CONSTANZA GUTIERREZ PERDOMO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que la sociedad CADA PIEL SAS, en término contestó la presente acción proponiendo excepciones de mérito, a las que, se les correrá traslado en su oportunidad.

Reconocer personería jurídica a la sociedad GRUPO JURÍDICO SARAZA S.A.S., como apoderada judicial de la sociedad CADA PIEL SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien para esta oportunidad actúa por intermedio del profesional del derecho HUGO ANDRÉS SARAZA.

Para futura memoria, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ en término contestó la presente acción proponiendo la excepción de **falta de legitimidad por pasiva**.

De otro lado, el INVIMA, contestó la demanda alegando entre otras la ausencia de mérito para su vinculación.

A su turno, la SUPERINTENDICA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, contestó la acción sin proponer medios exceptivos, pero deprecando su desvinculación

Reconocer personería jurídica a la Dra. CLAUDIA CAROLINA CAMACHO BASTIDAS, como apoderada judicial de la SUPERINTENDICA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito de la SUPERINTENDICA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se dispone vincular a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. **Secretaría**, notifíquese en la forma señalada en el auto admisorio de la demanda

Requírase a la **secretaría del despacho**, para que dé cumplimiento a la orden señalada en el numeral sexto del auto admisorio de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 20/05 2024
Notificado por anotación en
ESTADO No. 64 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2134968a06c7a5e8d4ac5ad10dac5b7e431d76b5a4b44fc31cf9eb3d7cbef408**
Documento generado en 17/05/2024 10:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00191-00

Inadmitida la demanda mediante auto adiado 29 de abril del corriente, para que, se aclarara el tipo de demanda que se pretende instaurar, la cual conforme el escrito de la misma se encontraba entre una demanda de responsabilidad civil contractual y una rendición de cuenta provocada, el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito subsanatorio informó que se trataba de una demanda ejecutiva de mayor cuantía.

Así, del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de los documentos aportados, se advierte que no cumplen con las exigencias previstas en los 422 y 430 del Código General del Proceso para librar mandamiento de pago, conforme se expone a continuación.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: sustanciales y formales. Las primeras, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser expresa, clara y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Las segundas exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley¹.”*

Decantado lo anterior, no se advierte documento alguno contentivo de una obligación a cargo de quien se pretende demandar a favor de los aquí demandantes, inclusive, ni siquiera se aportó el documento referido en el escrito subsanatorio que afirma se suscribió el 4 de agosto de 2022 y que corresponde a un acuerdo de pago.

Así las cosas, no se advierte de las documentales aportadas una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado conforme lo consagrado en los artículos 422 y 430 del C.G.P. por lo que resulta imperioso **NEGAR** la **ORDEN** de **APREMIO** pretendida.

Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

Primero: **NEGAR** el **MANDAMIENTO** de **PAGO** solicitado en la presente demanda.

Segundo: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _20/05_____ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. _64___ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 277d04152459d4d4f2ccbad70b6c84252ec0a3bc48664c4fed53a81fe7e57cdc
Documento generado en 16/05/2024 06:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00195-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos legales, atendiendo la competencia que le asiste a esta Juzgadora para conocer de la demanda instaurada, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **RUBIEL GALLEGO PATIÑO y LEYDI ROCIO VELANDIA** en contra de **JANER NICOLAS ORTIZ FLÓREZ y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada **ROSANA PERILLA BONILLA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ____20/05__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. _64_ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5ddb134eb8a99dc412486d997da7b5430b49f02b9786c750b781a02e73af92**

Documento generado en 16/05/2024 06:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00200-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto adiado 29 de abril del corriente, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __20/05__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __64__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dcdf6e6bd6275fc50a6e8c6b9de6f4d649248e95b0ce5dc8b1b504b9f2a21ef
Documento generado en 16/05/2024 07:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00204-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto adiado 29 de abril del corriente, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ____20/05__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. ____64__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57f6544f4fb16113aea6c88cd876979dc0ef02b82d4a252f285cf2d158712fd**
Documento generado en 16/05/2024 07:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00225-00

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA, promovida por MARALEV S.A.S., contra EDIFICIO EL DIAMANTE P.H., para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

El Art. 382 del Código General del Proceso, establece, “*La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, Juntas directivas, Juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas Jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción*”.

Según lo previsto en la citada norma, la impugnación de estas particulares actuaciones solo podrá intentarse dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya celebrado la reunión en la cual se adoptaron las decisiones, a no ser que se trate de actos o decisiones que deban inscribirse en el correspondiente registro que se lleva de la Sociedad, que en tal caso el término de los dos (2) meses correrá a partir de la fecha de inscripción del acto.

De lo anterior, se colige que el legislador frente a la caducidad de la acción de impugnación plantea dos (2) supuestos de hecho con el mismo término de dos (2) meses, haciendo el trato diferencial según se trate de actos o decisiones sometidos o no a la formalidad del registro, que en el primer supuesto es a partir de la fecha del respectivo acto, y, en el segundo supuesto, es desde la fecha de su inscripción, se reitera, según sea el caso.

En el caso *sub – judice*, el Acta de Asamblea General de Copropietarios que se impugna data del 31 de enero de 2024 (acta no sujeto a registro), por lo que la acción de impugnación de la misma, nació el día siguiente de la mentada fecha, y en ese sentido, la parte actora disponía hasta el 1° de marzo de 2024, para presentar la demanda, habiendo presentado esta, solo hasta el 8 de mayo del corriente, es decir, fuera del término previsto en la ley para tal fin, es decir, que para la mencionada fecha, ya se encontraba caduco el término de que disponía la parte demandante para accionar o atacar las decisiones adoptadas a través del acta de asamblea de copropietarios celebrada iterase el 31 de enero de 2024.

Así las cosas, se procederá a rechazar la presente demanda, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., concordante con el artículo 382 de la misma codificación procesal.

Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

Primero: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL**, promovida por **MARALEV S.A.S.**, contra **EDIFICIO EL DIAMANTE P.H.**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

Segundo: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _20/05_____ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __64__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932639e66dafa9d67953d4d5db7c526f54f324398df489e2418fb02eef293256**

Documento generado en 17/05/2024 08:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00226-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aclárese el valor de la obligación cuya ejecución se pretende, toda vez que la suma solicitada en el acápite de pretensiones, esto es, \$224.392.087. difiere del valor incorporado en el pagaré No. 52005551.
2. Conforme lo anterior, de tratarse de abonos a la obligación, deberá indicarse el valor, la fecha en que se realizaron y la forma en que fue aplicado.
3. Igualmente, procédase adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20/05 de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d95cd975d6783edd9dc6bdd9071e6ab876991e4fafa1cca9f79ee8db7e55b0b8
Documento generado en 17/05/2024 08:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00227-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JUAN CARLOS JIMENEZ VARGAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 6279628085581.

1.1. Por la suma de **\$213.531.625.00. M/cte.**, por concepto de capital insoluto pactado en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **1.3.**, desde que la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica al togado **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., <u>20/05</u> de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>64</u>
de esta misma fecha.
La Secretaría,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5026d29e0a8afc002b4a7f816cddae134b44bdf0e2e435105e7aedd06116759e**
Documento generado en 17/05/2024 09:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00228-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aclárese el nombre del demandado tanto en los hechos como pretensiones de la demandada, toda vez, que en el pagaré se lee DAVID ORLANDO CUADROS CARREÑO y en la demanda se indica DAVID ORLANDO CUADROS CARREÑ±O.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., __20/05__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __64__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb82dede85e24b331686b46b98297123be926c1bccd8d08bd9236a435d70f01**

Documento generado en 17/05/2024 08:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00229-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **LINA MARIA HERNANDEZ CASTAÑO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.Pagaré No. M012600010002110000544155.

1.1. Por la suma de **\$242.632.614.00. M/cte.**, por concepto de capital insoluto pactado en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **1.3.**, desde que la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **\$17.929.928,00. M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, pactados en el pagaré de la referencia.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica al togado **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., <u>20/05</u> de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>64</u>
de esta misma fecha.
La Secretaría,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cdfd3986e31c3743a8816d45e77e2a0d9313f1a6c09ab2183de268d005fb11**
Documento generado en 17/05/2024 09:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., _Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00229-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte demandante, el Despacho en virtud de lo prescrito en el artículo 599 del C.G. del P.,
Resuelve:

Primero: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a nombre de la demandada **LINA MARIA HERNANDEZ CASTAÑO**, se encuentren depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de cada una de las entidades bancarias de esta ciudad, referidas en el escrito de cautelas, para que de las sumas respectivas retengan la proporción determinada y constituyan certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Adviértase, que la medida cautelar aquí decretada, recae únicamente sobre las sumas de dinero que no tengan el carácter de bienes inembargables y que superen el límite de inembargabilidad¹. Oficiese para los fines indicados en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Límitese la presente medida a la suma de **\$390.844.000. M/cte**.

Segundo: DECRETAR el embargo de los vehículos identificados con palas Nos. FDK43D y HIZ301, denunciados como de propiedad de la demandada **LINA MARIA HERNANDEZ CASTAÑO**. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C. de G. P. Libre oficio

Tercero: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio identificado con el número de matrícula mercantil **3301714**, denominado **D PERROS**, denunciado como de propiedad de la demandada **LINA MARIA HERNANDEZ CASTAÑO**. Líbrese el oficio respectivo a la cámara de comercio correspondiente, haciendo la advertencia que la medida solo será procedente si el establecimiento figura a nombre de la parte demandada, precísese la cédula y/o Nit respectivo (Art. 593 No. 1 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 2

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _20/05_____de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No

64 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN PINCÓN CARO

¹Artículos 594 del C.G.P. y Artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.

¹Artículos 594 del C.G.P. y Artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de7879d0c3a64754233cbb6339b35dc8fc6cbfac10fec0d30589b879178f2b1**

Documento generado en 17/05/2024 09:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00230-00

Teniendo en cuenta lo señalado en la sentencia de unificación STC11618-2023, Radicación N° 05000-22-03- 000-2023-00087-01, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil Agraria y Rural, en caso en el cual se plantearon similares tópicos respecto a los requisitos de la factura electrónica para que preste mérito ejecutivo, de los cuales se sustraen los siguientes apartes así:

(...) 7.- Conclusiones – Unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor. A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.

7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones)” Resaltado fuera del texto.

Conforme lo anterior, el Despacho dando aplicación al precedente citado y **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese, bien sea, (i) el archivo **XML** de cada una de las **facturas** electrónicas aportadas como báculo de la acción y el documento denominado “documento validado por el DIAN”, en sus nativos digitales; o (ii) la representación gráfica de las facturas; o (iii) el certificado de existencia y trazabilidad de cada una de las facturas electrónicas de venta como título valor en el RADIAN, en caso de que las facturas hayan sido registradas en el RADIAN.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ____20/05____ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. ____64____ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea70ff846d8d3d9763e59f559bd97cb081becd7f7d1c0fb1f6ec798a4e77f46**
Documento generado en 17/05/2024 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308

Bogotá – Colombia Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00233-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **LUIS FERNANDO FLÓREZ PEREIRA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 012600010002110000754088, contentivo de las obligaciones No. 06100451500578274 - 05900451500578286 - 04410804518751921.

1.1. Por la suma de **\$240.705.302. M/cte.**, por concepto de capital insoluto pactado en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **1.1.**, desde que la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pagoreal y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **\$60.078.592. M/cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré de la referencia.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica al abogado **JEISON CALDERA PONTÓN**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 / 05 de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 64
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ee45ebd7a930df0006edb9653ae71f7e621eb91e9f4e50cec6c4bc3a5789fc**

Documento generado en 17/05/2024 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>